

# EL ESTACIONAMIENTO DE LAS TROPAS DE LOS ALIADOS EN LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA

Uno de los problemas de nuestro tiempo en el campo político y jurídico es la organización de todas las fuerzas de que se dispone para la defensa del mundo libre. Por medio de confederaciones de Estados o a través de pactos particulares se trata de reunir los distintos recursos económicos y militares en una integración más o menos efectiva. Esto implica que las relaciones entre los distintos Estados excedan con frecuencia de lo propiamente internacional como consecuencia de que órganos nacionales con funciones exclusivamente de administración interior pueden entrar en conflicto con órganos semejantes de otros Estados. Esto ocurre hoy día en su forma más típica en la Alemania occidental.

Hasta el año 1955 las tropas de los Aliados justificaban su presencia en la República Federal Alemana en los términos de la rendición de 1945; se trataba de un caso de ocupación (no de *debellatio*, como Kelsen afirmaba) a tenor de la Convención de La Haya de 1907 sobre las leyes y usos de la guerra terrestre (1). Aunque con la creación de la República de Bonn los aliados devolvieron gran parte del poder público a los alemanes, no fué, sin embargo, la soberanía plena, reservándose las potencias ocupantes una serie de competencias particulares (2), de modo que el nuevo Estado parecía estar bajo tutela.

Esta situación se ha rectificado definitivamente: por los Tratados de París del 23 de octubre de 1954, se ha otorgado a la República Federal plena soberanía; los enemigos de ayer se han transformado en pacíficas partes contratantes. Las relaciones se han reglamentado con todo detalle, interesándonos a nosotros en este momento las reguladas en el «Tratado

---

(1) Un buen estudio sobre la Convención es el de Rudolf LAUN, *Die Haager Landkriegsordnung*, 4.<sup>a</sup> ed., 1948. Respecto a su naturaleza jurídica, compárese mi artículo *El Derecho internacional penal y las reglas de La Haya*, en «Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios», mayo-junio 1956, núm. 122, págs. 368 y ss.

(2) Desarmamento, inspección de la Cuenca del Ruhr, descartelización, asuntos exteriores, personas desplazadas, conservación de la Ley Fundamental, control del mercado de divisas, etc. (Estatuto de Ocupación, cifra 2.)

sobre los derechos y deberes de las tropas extranjeras en la República Federal Alemana». Este tratado se formalizó el año 1952, y estaba previsto que se incluyese como anexo al convenio sobre la Comunidad Europea de Defensa cuya ratificación negó el Parlamento francés. En sustitución de este convenio se ha encontrado un compromiso aceptable: en vez de un ejército europeo, hay tropas nacionales bajo el General en Jefe de la NATO. Las tropas americanas, inglesas y francesas continúan en Alemania por razones conocidas que, sobre todo, se expresan en las exigencias de la estrategia y de la seguridad europeas.

En conclusión, pues, las tropas de los antiguos aliados están en Alemania con arreglo a Tratados, y esto requiere una reglamentación de las relaciones entre los órganos de dichas fuerzas y las autoridades alemanas en forma que no se perturbe la estructura administrativa del país. Estos problemas se presentan también en otros países —se trata de un fenómeno común de nuestro tiempo—, pero en el caso de Alemania tiene una especial significación dada la diversidad de tropas nacionales y el gran número de divisiones y de escuadras aéreas que entre todas poseen. Ciertamente el caso de encontrarse las tropas de un Estado en el territorio de otro es conocido, y es viejo derecho internacional consuetudinario que dichas tropas tienen el beneficio de extraterritorialidad, pero se trataba sobre todo de ejércitos en marcha a través de un país neutral, en tanto que aquí las tropas de las tres potencias están con carácter permanente. Las reglas establecidas por los Tratados a este respecto ya no son Derecho de aplicación internacional, sino derecho nacional en cuanto que a través de la ratificación de los Tratados y de las normas de desarrollo, obligan inmediatamente a las autoridades y personas singulares.

En el artículo 4, párrafo 2, del «Tratado sobre las relaciones entre la República Federal Alemana y las tres Potencias» se formula el principio según el cual el Gobierno alemán autoriza a las potencias a alojar tropas hasta el límite que tenían el día en que el Tratado entró en vigor. Como regla, las tropas y sus miembros tienen que obedecer el derecho alemán, pero, sin embargo, este principio fué limitado a través de una serie de reglas especiales. Según el artículo citado, los miembros de las tropas están obligados a abstenerse de cualquier actividad política; se trata de un principio de justificación elemental. En cambio, son equiparados a los súbditos alemanes respecto al aprovechamiento de las carreteras, ríos y de todas aquellas cosas que son desde el punto de vista del derecho administrativo cosas de uso común (*Gemeingebrauch*). Los permisos de circulación para automóviles, aviones y buques son extendidos por las correspondientes autoridades extranjeras y reconocidas en Alemania (3), pero sus conductores están sujetos a las leyes sobre circulación, así como los

(3) Así suele hacerse desde hace mucho en casi todos los Estados con los permisos particulares a base del Tratado del 24 de abril de 1926. Pero este Tratado no fué ratificado por los Estados Unidos.

vehículos de uso particular están sujetos a las normas internas sobre seguro obligatorio.

Con arreglo al principio «hasta donde alcancen las exigencias de las tareas de defensa», el Gobierno alemán pone a disposición de las fuerzas cinco grupos de cosas, a saber: bienes inmuebles, mano de obra, servicios de tráfico, correos y otros servicios públicos. En estos aspectos la situación de las fuerzas es similar a la de corporaciones nacionales, que también gozan de derechos análogos para cumplir sus funciones públicas.

Según el artículo 38 del Tratado sobre los derechos y deberes de las tropas extranjeras (abreviadamente: «Tratado de tropas») corresponde a las fuerzas formular un proyecto con indicación de los terrenos necesarios, y en base a él las autoridades alemanas procederán a expropiar éstos con arreglo a la Ley fundamental, cuyo artículo 14 exige la indemnización legítima. Las construcciones realizadas por este sistema deben ser sacadas a subasta por los mandos de las fuerzas, y a éstas corresponde además el pago de las obras; a la República Federal corresponde sólo costear su contribución a la NATO como los demás miembros de aquella organización. Las construcciones mismas se sujetan a las reglas y ordenanzas alemanas sobre la edificación.

Las tropas pueden servirse de los medios de comunicación, sobre todo de los ferrocarriles, correos y telégrafos, en cuanto sea compatible con las necesidades alemanas (artículos 41 y 42 del Tratado de tropas).

El empleo de obreros alemanes debe hacerse a través de oficinas nacionales de trabajo, y en los contratos con estos obreros se plantean problemas particulares. Para la seguridad de los trabajadores, los contratos de trabajo deben celebrarse con arreglo al derecho nacional en cuanto a los puntos de asistencia en caso de vejez, enfermedad, pensiones, etc. Las reclamaciones sobre esto se dirigen a la República Federal (art. 44, párrafo 8) y la jurisdicción corresponde a los tribunales nacionales de Alemania. La solución de los litigios entre las fuerzas y sus empleados alemanes corresponde a las autoridades alemanas (4). La razón de ello está en que las fuerzas carecen de autoridad pública fuera de sus bases y que su presencia no debe irrogar perjuicios a los ciudadanos.

Análogo sistema procede en los casos de reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios causados por acciones de las tropas y de sus miembros. Se entiende por acciones, a éstos efectos, las que realicen en general los soldados y los elementos civiles empleados por las fuerzas; por ejemplo, unas maniobras (5). En estos asuntos es competente la ju-

(4) En caso de conflictos es competente un Tribunal de arbitraje, establecido según el artículo 9 del Tratado sobre las relaciones entre la República Federal y las tres Potencias.

(5) No hay indemnización en cuanto a desperfectos de carreteras públicas, por tratarse de cosas de uso común su reparación corresponderá, según la respectiva clase de la carretera, al Gobierno central o a los Municipios.

jurisdicción civil, y la parte demandada es el Estado alemán; las fuerzas pueden intervenir como acusador o defensor privado. Como se ve, es lo mismo que si hubiese causado el daño la Administración alemana que es responsable de los daños causados en sus funciones públicas según el derecho alemán (6). Las indemnizaciones, sin embargo, deben ser reintegradas por fuerzas causantes del daño.

Desde este punto de vista, las tropas parecen gozar de territorialidad, y aparentemente así lo afirma el hecho de que no están sujetas a los reglamentos aduaneros. Los miembros de las fuerzas no son registrados como otros extranjeros y no necesitan pasaporte, bastándoles el documento de identidad, pero esto no obstante tienen que exhibir éste cuando las autoridades alemanas se lo exijan. Tampoco es competente la administración alemana sobre los terrenos reservados a los ejércitos de las tres potencias, como cuarteles, almacenes y aeropuertos. Dentro de estos recintos corresponde a las fuerzas ejercitar su autoridad atendiendo a las normas alemanas sobre seguridad e higiene pública (7). Las autoridades nacionales no pueden entrar en estos lugares ni practicar registros o embargos en los correos o archivos de las tropas (artículos 21, 22). Se trata de una situación muy parecida a la de la antigua Comisión del Danubio en Rumania (8). En los límites de tales establecimientos las fuerzas poseen exclusivamente el poder de policía, de modo que pueden detener a cualquier persona en caso de delito o de tentativa. Si el delincuente está sujeto a la jurisdicción alemana, pueden detenerlo también a condición de que le sorprendan en flagrante delito y cuando no hay peligro de fuga; después deben solicitar la extradición las autoridades nacionales. Los tribunales de las tropas, pues, pueden administrar justicia solamente a sus propios ciudadanos. El mismo régimen se sigue en el caso de que la policía nacional detenga un miembro de las fuerzas (arts. 6-8). Sin embargo, hay una singularidad cuando un miembro de las fuerzas cometa un delito contra los intereses de Alemania sin que el hecho sea punible según el Derecho penal de la nación de la cual es súbdito: en este caso, los tribunales alemanes son los competentes; es una aplicación de la regla del § 4 del Código penal alemán, según el cual están sujetos al Derecho alemán todos los hombres sin consideración de nacionalidad mientras que se hallen en el territorio nacional.

Estos establecimientos continúan siendo territorio nacional de la República Federal, pero la soberanía resulta limitada en tanto en cuanto el poder político no se aplica sobre sus límites mientras sean ocupados por

(6) Según el art. 34 de la Ley fundamental de Bonn y el § 839 del Código civil alemán.

(7) Hay una excepción, que son los cementerios; según el artículo 31, las fuerzas tienen que observar ciertas reglas sobre higiene, pero estas reglas son las de las tropas, no las alemanas.

(8) Compárese KRAUSE, *Die Stromschiffahrtskommissionen*, 1931.

las fuerzas, que como tales son inviolables, o por mejor decir, gozan de cierta inmunidad. Fuera de sus tareas militares, la situación jurídica de los miembros de las tropas es equiparable a la de cualquier otro extranjero. Así, necesitan permiso de residencia tan pronto como pierdan su calidad de miembro de las fuerzas, están sujetos a la legislación aduanera y al Código civil. En el caso en que se quiera ejecutar judicialmente contra una persona que vive en uno de los establecimientos prestarán asistencia legal las autoridades correspondientes de las fuerzas.

Todas estas reglas tratan de reglamentar la práctica diaria y circunscribir exactamente las competencias de las dos partes. La doctrina del Derecho administrativo tiene que ser completada por el nuevo capítulo que estas situaciones deparan, sin perjuicio de la tradicional competencia del Derecho internacional.

WALTER WEFERS.



# BIBLIOGRAFIA

